



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### Serradilla del Arroyo

*Anuncio de aprobación definitiva.*

Que mediante Acuerdo plenario de fecha 14-7-2017, una vez resueltas las alegaciones presentadas a la misma, se aprueba definitivamente la imposición de la ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES APÍCOLAS (COLMENAS), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio y del texto íntegro de la ordenanza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Serradilla del Arroyo, a 10 de octubre de 2017.–El Alcalde, Manuel Montero Rodríguez.

#### **MODELO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE INSTALACIONES APÍCOLAS (COLMENAS).**

##### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece tanto la regulación de las explotaciones como la tasa por instalaciones apícolas en los bienes de propiedad pública y privada del Término Municipal de Serradilla del Arroyo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

En cualquier caso, las normas recogidas en esta Ordenanza atenderán a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, así como a lo dispuesto en Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

##### **ARTÍCULO 2. Objeto**

En virtud de lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la presente Ordenanza tiene un doble objetivo, regular tanto las propias explotaciones



apícolas, como la cuota por su instalación en terrenos de titularidad pública y privada de todo el término Municipal de Serradilla del Arroyo.

Las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de las colmenas para un correcto y eficaz desarrollo de la actividad apícola en el Municipio se regirán por lo establecido en los siguientes artículos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

### **ARTÍCULO 3. Definiciones**

A estos efectos, serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: Es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellífera*).
  - b) Colmena: Es el conjunto formado un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Puede ser de los siguientes tipos:
    - «Fijista»: Es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
    - «Movilista»: La que posee panal móviles pudiendo separarlos para la recolección de miel, limpieza, etc. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena se dividen en verticales y horizontales.
  - c) Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar a la invernada.
  - d) Colmenar: Conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentre en un mismo asentamiento.
  - e) Colmenar abandonado: Colmenar con las del 50% de las colmenas muertas.
  - f) Colmena muerta: Colmenar en el que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).
  - g) Explotación apícola: Cualquier instalación que tenga por objeto la cría de abejas productoras de miel, cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares pertenecientes a un mismo titular. Puede ser:
    - «Explotación apícola trashumante»: Aquella explotación apícola cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.
    - «Explotación apícola estante»: Aquella explotación apícola cuyas colmenas permanezcan todo el año en el mismo asentamiento.
- A su vez, las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:
- «Profesional»: La que tiene 150 colmenas o más.
  - «No profesional»: La que tiene menos de 150 colmenas.
  - «De autoconsumo»: La que tiene un número máximo de 15 colmenas y cuyos productos se destinan exclusivamente al consumo familiar.



f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad u riesgos inherentes a la gestión de la misma.

#### **ARTÍCULO 4. Obligaciones**

Para iniciar su actividad, los titulares de todas las explotaciones apícolas, deberán:

1. Remitir a este Ayuntamiento la correspondiente comunicación ambiental, en aplicación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Dicha comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, si fueren necesarias, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.

La comunicación ambiental, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas; así como el lugar exacto de la instalación del asentamiento de colmenas.

Una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

2. Estar inscritas la totalidad de asentamientos o colmenares existentes en la explotación en el correspondiente Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, o, para el supuesto de explotaciones cuyos titulares se hallen radicados en otras Comunidades Autónomas distintas, en el correspondiente Registro Oficial apícola de la Comunidad Autónoma de que se trate y deberán hallarse en posesión de la correspondiente cartilla sanitaria actualizada así como tener suscrito un seguro de responsabilidad civil de la explotación.

A los efectos zootécnicos y sanitarios, todo titular de una explotación apícola deberá estar en posesión de un libro de registro de la explotación apícola facilitado a los apicultores por la autoridad competente del Registro.

3. Identificar cada colmena, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que figurará el código de identificación de las colmenas, que será único para cada explotación.

[Además cada explotación apícola deberá tener será asignado un código de identificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, asignado por las autoridad competente de la Comunidad Autónoma].

4. En cualquier caso, las explotaciones deberán cumplir las especificaciones del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero y la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre.
5. En el caso que el comunicante del asentamiento no sea propietario, arrendatario o no posea cualquier otro título de la parcela donde se va a instalar la explotación apícola este deberá presentar una autorización por escrito del propietario o usuario de la misma.

#### **ARTÍCULO 5. Condiciones mínimas de las explotaciones: Distancias**

1. No se permitirán instalaciones a menos de las siguientes distancias:





Establecimientos colectivos de carácter público, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 metros.

Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

Carreteras nacionales: 200 metros.

Carreteras comarcales: 50 metros.

Caminos vecinales: 25 metros.

Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

2. Las distancias establecidas para carreteras y caminos en el apartado anterior podrán reducirse en un 50% si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.
3. Las distancias establecidas en el apartado 1 del presente artículo podrán reducirse, hasta un máximo del 75%, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.

Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias respecto a núcleos de población ni a viviendas rurales habitadas.

4. Las reducciones contempladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo no serán acumulables en ningún caso.

### **ARTÍCULO 6. Condiciones mínimas de las explotaciones: Área de Pecorea**

1. Se denomina área de Pecorea la distancia mínima que deberán respetar entre sí los asentamientos o colmenares establecidos por el radio de acción de cada uno de ellos considerando la capacidad productiva de la flora melífera de la zona durante el período de pecorea y vuelo, estimado en dos colmenas por hectárea de superficie, según la fórmula recogida en el artículo 9 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre.
2. En cualquier caso, los diversos asentamientos apícolas deberán respetar entre sí las siguientes distancias mínimas:

El área de pecorea de un asentamiento de 26 a 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola tendrá un radio de 750 metros.

El área de pecorea de un asentamiento de más de 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola tendrá un radio de 1.000 metros.

3. No obstante, tales distancias entre asentamientos se podrán modificar:

En función de la flora melífera, previa autorización del Jefe de Sección de Sanidad y Producción Animal de cada Servicio Territorial.

En caso de acuerdo entre los titulares de los colmenares.

### **ARTÍCULO 7. Control sanitario**

1. Los titulares de explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial.



En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación, el titular de la misma lo comunicará urgentemente a los servicios veterinarios correspondientes.

2. La implantación de colmenas, tanto en terrenos de titularidad municipal, como en fincas privadas, conllevará la posibilidad de ser objeto de inspección sanitaria, previa a la ubicación del colmenar, por parte de los servicios veterinarios oficiales.
3. A los efectos de lo regulado por esta ordenanza, este Ayuntamiento podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones apícolas.

### ARTÍCULO 8. Cuota

1. Los titulares de explotaciones apícolas en el término Municipal, bien sean personas físicas o jurídicas, y que pretendan instalar colmenares de carácter trashumante o estante deberán satisfacer al Ayuntamiento, por anualidades anticipadas y en el momento de la comunicación previa la siguiente cuota:

En terrenos de propiedad privada: por inscripción en el registro de la correspondiente comunicación previa, una cuota de un euro por colmena (1 €/colmena/año).

En terrenos de propiedad pública municipal: por el aprovechamiento apícola y la inscripción en el registro de la correspondiente comunicación previa, una cuota de un euro por colmena (1 €/colmena/año); con excepción de los Montes Catalogados de Utilidad Pública cuyo importe viene determinado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente como cualquier otro aprovechamiento.

En cualquier supuesto el pago de este concepto se realizará por anualidades anticipadas que se devengará el primer día del año natural y en el momento de la obtención de la correspondiente comunicación previa de la explotación; con independencia del número de meses que estén instaladas en cada anualidad.

2. Son sujetos pasivos de esta cuota en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes en los que está autorizada la instalación de colmenas.
3. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales, esto es, los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.
5. La gestión, liquidación y recaudación de esta cuota corresponde al Ayuntamiento.



El pago de la cuota se acreditará por carta de pago o recibo de liquidación.

La realización de la actividad apícola no se podrá realizar en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Simultáneamente a la presentación de la comunicación previa, los interesados deberán

### **ARTÍCULO 9. Clases de infracciones**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, tales como la falta de colaboración en la entrega de documentación en el plazo exigido por el ayuntamiento siempre que no estén calificadas como graves o muy graves que no tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal.

2.- Son infracciones graves las que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en la ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal siempre que no sean calificadas como muy graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

- El falseamiento de los datos contenidos en la preceptiva comunicación ambiental.
- No efectuar el aprovechamiento de forma directa y personal el comunicante en los terrenos propiedad del ayuntamiento, salvo comunicación motivada al mismo y autorizada por este.
- No abonar la tasa establecida en la presente Ordenanza.
- El incumplimiento del titular de la explotación apícola del respeto de distancias estipuladas entre asentamientos de forma negligente y con ánimo doloso.
- La falta de señalización del asentamiento apícola así como carecer de nº de explotación salvo subsanación al efecto no imputable al titular de la explotación.
- La comisión de 2 infracciones leves en el término de un año.

3.- Son infracciones muy graves aquellas que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en esta Ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal que no sean calificadas como graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

- La falta deliberada bajo requerimiento por ausencia de entrega de la misma de la Comunicación Ambiental correspondiente junto con la documentación estipulada en la normativa.
- Realizar labores apícolas sin la debida autorización municipal en una zona no adjudicada para ello en terrenos de propiedad municipal.
- Realizar labores apícolas en una zona no susceptible de tal actividad o careciendo de la autorización correspondiente en terrenos particulares aun habiendo presentado la comunicación ambiental .
- La ocultación de datos o información sanitaria epidemiológica de forma deliberada que puedan ser susceptibles y trascendentes sobre la salud pública o la sanidad animal.
- La falta de presentación del Libro de Registro de la Explotación a petición de la autoridad competente, o no efectuar las medidas sanitarias fijadas por técnico veterinario en representación de la autorizada competente.





- Los incumplimientos que puedan producir un riesgo o daño evidente para la salud de las personas o animales.

- El abandono de animales muertos y del material zoonosanitario o bacteriológico en el asentamiento o alrededores.

- La utilización de documentación falsa para el movimiento y traslado de animales, así como la introducción de especies no autorizadas.

- La comisión de dos faltas graves en un año.

Se consideran responsables de las infracciones tipificadas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan y en caso de desconocimiento del infractor será responsable el titular de la explotación apícola que infrinja las obligaciones derivadas de la presente ordenanza incluso a título de simple negligencia.

### **ARTÍCULO 10. Procedimiento Sancionador**

En todo lo referente a infracciones y sanciones administrativas, será de aplicación el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, así como el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto; así como el resto de normativa aplicable en vigor.

No obstante este ayuntamiento en virtud de la potestad sancionadora que la atribuye la ley de Bases de régimen local podrá instruir el oportuno expediente sancionador que será aprobado por el propio ayuntamiento en procedimiento de urgencia; por lo que para evitar los efectos de la infracción o de la situación de riesgo sanitario, de forma proporcionada, podrá imponer las siguientes sanciones:

Por la comisión de Infracciones muy graves: Multa de 300 hasta 3.000 euros.

Por la comisión de Infracciones graves: Multa de 150 hasta 1.500 euros.

Por la comisión de Infracciones leves: Multa de 75 hasta 750 euros.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 14-7-2017, entrará en vigor en los 15 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.